

---

XII

Juárez.

Todos los cargos hechos al Presidente Juárez por sus más encarnizados detractores, con motivo del incidente de Antón Lizardo, han tenido por base la famosa sentencia del Juez Mc Cabed, considerada hasta aquí como el *non plus ultra* de la sabiduría jurídica; pero las circunstancias—ya comprobadas en el curso de este libro—de que la citada sentencia se funda en hechos falsos y se apoya en subterfugios evidentes, y la de que se reviste—como lo comprobaré en seguida—con erróneas consideraciones, habrán ya dado á conocer su ningún valor real y positivo.

Sorprendería que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos hubiese ratificado sentencia tan defectuosa, si no se supiera que, á causa del larguísimo tiempo transcurrido, la parte apelante no estuvo representada en la revisión; y no pudo, por tanto, restablecer la verdad de los hechos, adulterados, engañada ó engañosamente, por el Juez Mc Cabed, y considerados conforme á esa adulteración por la alta Corte de referencia.

Al considerar los cargos hechos al Presidente Buchanan he marcado ya el error de considerar violada una neutralidad que no tenía carácter obligatorio. Sería, por tanto, superfluo repetir las razones presentadas en esa parte de mi

estudio; y aquí sólo asentaré que esa errónea consideración pertenece, como las que expondré en seguida, á la famosa sentencia del Juez Mc Cabed. <sup>1</sup>

«Natural es—dicen los considerandos de la citada sentencia—que los oficiales de nuestra escuadrilla naval estacionada en Veracruz, alimentasen fuertes simpatías en favor del triunfo del Gobierno reconocido por los Estados Unidos. Pero tales simpatías nunca pueden justificar acto alguno que pueda tener apariencias de intervención en favor de una facción hostil contra la otra, en un país que está sufriendo todos los horrores de la guerra civil y *existiendo entre este país y el nuestro tratados en que se estipulan paz y amistad*. Cualquier acto de parte de nuestra escuadrilla que se dirija á interrumpir esas relaciones de paz y amistad sólo puede ser legalmente autorizado por medio de una declaración de guerra, y una declaración de guerra sólo puede emanar constitucionalmente del Congreso de los Estados Unidos.»

Como esta nación no había reconocido en los rebeldes, detentadores del Poder público en la capital de Méjico, el carácter de beligerantes—único caso en que debía considerarse repartida entre los Gobiernos de ambas *facciones hostiles*, como las llama el Juez Mc Cabed, la representación nacional—es inconcuso que, para los Estados Unidos, sólo el reconocido Gobierno de Juárez tenía tal representación. En consecuencia, sólo con el Gobierno de Juárez era con el que existían esos tratados de paz y amistad invocados en la sentencia; y es claro, que cualquier acto de la escuadrilla americana, favorable á dicho Gobierno, como lo era indudablemente el autorizado é instigado por éste, lejos de interrumpir esas cacareadas relaciones de paz y amis-

<sup>1</sup> En las páginas 286, 287, 296 y 297 se puso, por lapsus calami, Brown en vez de Mc. Cabed. Esta confusión, que aquí se advierte, debiose á que fueron los Jueces Mc. Cabed y Brown los que conocieron de los casos de los buques de Marín y del "Ambrose Light."

tad con Méjico, se dirigían, por lo contrario á fortalecerlas y afianzarlas.

«Los buques traídos á este puerto—dícese también en la sentencia—para ser adjudicados, cuando se les aproximaron las fuerzas navales del Comandante Turner, estaban tranquilamente anclados en Antón Lizardo, á distancia de milla y media de la costa. *Indudablemente se hallaban, pues, en la jurisdicción exclusiva de Méjico, y en cuanto pudiera concernir á las fuerzas navales de nuestro gobierno, tenían título á todos los derechos que se reconocen á todos los buques de las naciones neutrales.*»

Unicamente cuando se han concedido los derechos de beligerancia á una rebelión, equiparando así la guerra que sostiene, con una guerra entre dos Estados independientes, es cuando los buques rebeldes tienen «título á los derechos que se reconocen á los buques de las naciones neutrales.» Error tan vulgar, como el de atribuir á los sostenedores del Gobierno de Miramón el carácter y los derechos de beligerantes, respecto de los Estados Unidos, parece difícil que haya sido cometido de buena fe por un letrado.

En cuanto á que los buques de Marín, por hallarse anclados en Antón Lizardo, estaban bajo la jurisdicción exclusiva de Méjico, es cierto; pero, como el Gobierno de Juárez era el que representaba á Méjico, es claro que dichos buques estaban bajo la exclusiva jurisdicción del Gobierno de Juárez; y, como el Juez Mc. Cabed refiere que el citado Gobierno instigó al Comandante en Jefe de la escuadrilla norte-americana para que capturase á la de Marín, es claro también, que los mismos americanos, al atender esas instigaciones y servir en cierto modo de agentes al Gobierno mejicano, lejos de atropellar la susodicha exclusiva jurisdicción, la reconocían y acataban.

El vicio radical de la sentencia del Juez Mc Cabed—aun admitiendo que Turner hubiera sido el agresor—consiste en que consideró, como de piratería genuina, un caso de

piratería interna, por lo que no se aplicó la doctrina que rige en esta materia, conforme á la cual—como ya lo hemos visto—es innegable la facultad de cualquier Estado para asimilar con los piratas, por declaración oficial, á los tripulantes de buques rebeldes, y para autorizar á los demás Estados á que así los consideren y traten; y conforme á la cual es potestativo, para dichos Estados extraños, usar ó no de la mencionada autorización. Así es que, para dictar su sentencia, el Juez supuso que Marín y sus cómplices habían sido capturados por considerárseles como piratas genuinos, como piratas de profesión; y, como no lo eran, declaró, en consecuencia, improcedente é indebida la captura.

La prueba de lo que acabo de afirmar encuéntrase naturalmente en los mismos considerandos de la sentencia, donde se dice: «Pero aun cuando admitamos que el decreto á que se ha hecho referencia y que los declaraba piratas hubiese constituido á nuestros oficiales de marina el deber de inquirir su verdadero carácter, creo imposible, sin embargo, justificar el modo que se adoptó para hacer la inquisición. En primer lugar, el epíteto ó calificativo que aplicaron á esos buques sus declarados enemigos *no debería haber bastado para considerarlos como piratas EN LA ACEPTACIÓN QUE GENERALMENTE SE DA Á LA PALABRA.* El mero hecho de que fuesen enemigos no podía convertirlos en HOSTES HUMANI GENERIS y como tales en blanco de las hostilidades de los buques armados *de todas las naciones.*»<sup>1</sup>

Los detractores de Juárez, desde D. Blas José Gutiérrez hasta D. Francisco Bulnes, al reproducir esta sentencia del Juez Mc. Cabed, que presentan como modelo, han puesto con grandes letras versales—tratando de explotar la general ignorancia en estos asuntos—las palabras en que, refiriéndose al mero hecho de que Marín y sus subordina-

<sup>1</sup> «Juárez y las revoluciones, etc.» pág. 497.

dos eran rebeldes, se asienta que esto no podría convertirlos en *hostes humani generis*, para hacer creer con esas palabras que era del todo arbitraria é infundada la declaración de piratería expedida por el Presidente Juárez.

El Sr. Villaseñor, avanzando aun más en ese sendero del engaño, al copiar las palabras en que el Comisionado americano Mr. Wadsworth llamó pirata á Marín, las anotó coléricamente de esta manera: «Wadsworth olvidaba al aplicar esta palabra que un tribunal americano había absuelto á Marín del tremendo cargo de *pirata*» .

El tribunal de referencia absolvió á Marín considerando que no era pirata en la acepción que generalmente se da á esta palabra, es decir, en la de pirata genuino y, como tal, enemigo del género humano; pero nó en la acepción particular que se le dió en la circular de Partearroyo, es decir, en la de simple asimilado, ó pirata de derecho interno. Basta fijarse en que la circular dice: «deben ser considerados como piratas» para ver que en ella no se declaró que Marín y sus cómplices eran piratas de profesión, sino delincuentes asimilados á los piratas. Así es que Marín no había sido absuelto del cargo de piratería interna, en cuyo sentido y con toda justificación, llamábale pirata el citado Mr. Wadsworth.

Héme detenido en señalar los defectos que invalidan la sentencia del Juez Mc. Cabed, hasta ahora tan afamada entre nuestros publicistas, porque ella prestaba una, aunque falsa, grandísima autoridad á las acusaciones de los detractores de Juárez.

\*  
\* \*

Si para juzgar la conducta de Jarvis, Turner y Buchanan héme atendido á considerar los hechos como realmente pasaron, para juzgar la de Juárez—y al decir Juárez en-

1 Obra citada, pág. 65.

tiéndase que me refiero siempre á la entidad legal del Gobierno formado por dicho Presidente y sus Ministros de entonces—para juzgar la de Juárez, repito, los consideraré tales como los admitió el Juez Mc. Cabed y como habrían sucedido si Marín, cumpliendo con su deber hácia el Gobierno al que servía, hubiese izado la bandera mejicana al aproximarse la escuadrilla de Turner; hubiese mostrado—como patente, que él debía considerar legal—su comisión para mandar los buques que venían á sus órdenes; y si, negándose á rendir su escuadrilla, hubiese empeñado un combate para impedir una captura intentada por la fuerza. Es decir, consideraré los hechos como Juárez debió suponér que sucederían y bajo cuya suposición, autorizó é instigó la expedición americana de registro y captura; pues no quiero dar lugar á que se presuma que trato de eludir el examen de las responsabilidades de Juárez, valiéndome de que circunstancias fortuitas hicieron que el combate de Antón Lizardo y la captura de la escuadrilla pirata se realizaran por motivos ajenos á las resoluciones del citado Presidente.

El acto capital de Juárez en el incidente de Antón Lizardo fué la Declaración de piratería, contenida en la circular de 23 de Febrero de 1860; pues los otros relacionados con dicho asunto no fueron sino consecuencias naturales de aquel acto capital; y ya dije desde un principio que, al expedir Juárez esa declaración, obró, no sólo en uso de un derecho innegable, sino en cumplimiento de un deber ineludible.

El Sr. Villaseñor no se atrevió á atacar abierta y francamente esta Declaración de piratería, sino que, por lo contrario, después de mencionarla, agrega las siguientes palabras; «No cabe duda alguna que Juárez estaba en su derecho para calificar á sus enemigos COMO MEJOR LE PARECIERA y para declararlos piratas.»

En labios de un Licenciado es tan craso el desatino de afirmar que un Presidente *tenía derecho* para calificar á sus

enemigos como mejor le pareciera, que da fundamento para afirmar que la intercalación de esas palabras, en la frase en que se reconoce el derecho de Juárez para declarar piratas á los barcos de Marín, tuvo por objeto desvirtuar ese reconocimiento, haciendo aparecer dicha Declaración, como debida al capricho y no á la Ley, que es la única que da derechos á un Presidente.

Si Juárez tenía derecho para declarar piratas á sus enemigos—cuya condición tenían Marín y sus subordinados—es claro, que éstos eran piratas conforme á Derecho. Y, sin embargo, el Sr. Villaseñor, con palmaria inconsecuencia, dice más adelante á páginas 45: «A fin de que el episodio de Antón Lizardo quede completamente analizado á la luz del *derecho de gentes*; de que personas preocupadas ó poco conocedoras del asunto y de los principios de ese derecho no vuelvan á ser inducidas á error; y de que por último, no se escriban ni se den por hechos ciertos, falsedades imperdonables, vamos á extractar las sólidas razones que el pedimento de Mr. Black contiene, <sup>1</sup> ojalá ellas sirvan para que los que hasta hoy no han bajado un punto de PIRATAS á Marín y sus subordinados, y dado la razón á Turner y á Juárez, rectifiquen sus opiniones como con entera buena fe lo hizo el notable compilador Lic. D. Blas José Gutiérrez, que también participaba de la opinión del vulgo poco ilustrado ó mal intencionado y que ante la sentencia del Juez Mac Cabed no tuvo empacho en confesar que se había equivocado, aunque echando, no sabemos por qué, la culpa al partido del *justo medio* ó moderado, *no obstante que toda ella es de los hombres que gobernaban en Veracruz.*» <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Este pedimento adolece del mismo defecto capital que la Sentencia del Juez Mc. Cabed: el de considerar como de piratería externa, un caso de piratería interna. Por tanto, sus razones no son aplicables al caso de que tratamos.

<sup>2</sup> El citado D. Blas no echó la culpa á los moderados quitándosela á los exaltados, como da á entender el Sr. Villaseñor, sino que á causa de que la circular está firmada por Partearroyo, atribuyó falsamente al Gobierno de Veracruz el título de moderado. Esto deja al descubierto la mala fe del Lic. Gutiérrez Flores Alatorre, y da á conocer la causa que ignora ó pretende ignorar el Sr. Villaseñor.

La confesión del Lic. D. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, á que se refiere el Sr. Villaseñor, dice así: «Esta disposición—la de declarar piratas á los buques de Marín—*viciosa á la luz del derecho*, y tan fatal, que puso á disposición del extranjero la vida de los mexicanos que en parte tripulaban los buques de Marín, mexicanos cuya pérdida por manos extrañas, es sensible por más que hayan sido *reaccionarios*; también fué atribuída por algunos imbéciles al patriota *Partido rojo* incapaz de tal paso debido al ministro de la Guerra C. General *José Gil Partearroyo*, criado y enaltecido en las filas del antiguo ejército permanente, persona sumamente ilustrada en la profesión militar, de honrosos antecedentes en su carrera y muy respetable sin duda por esto, especialmente para el autor de esta nota, subalterno de aquel jefe en el arma de artillería durante la invasión Norte Americana; pero que á ese pesar siempre ha sido reputado como miembro del *justo medio*. Toca, pues, á los *Moderados* asentar en las sangrientas fojas de sus hechos el combate de la escuadrilla Marín con la Norte Americana, limitándome yo á insertar por su importancia la sentencia de la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Norte en la causa de Presas de los buques capturados por el Capitán Turner en esa memorable jornada.» <sup>1</sup>

Si no fuera conocida la mala fe de D. Blas José Gutiérrez parecería increíble que un ex-Juez de Distrito en Veracruz y Profesor de la Escuela de Derecho de Méjico—circunstancias que el Sr. Bulnes se ha complacido en recordar al reproducir esa opinión adversa á Juárez del citado D. Blas—parecería increíble que haya tenido el atrevimiento de llamar «*viciosa á la luz del derecho*» á una disposición dictada por el Presidente, no sólo en virtud de un derecho innegable, sino en cumplimiento de un deber ineludible.

La práctica general y constante, comprobada por los

<sup>1</sup> «Código de la Reforma.» Tomo III, pág. 24.

múltiples ejemplos que he presentado ya, de declarar piratas á los buques rebeldes, sería suficiente para justificar la circular en que se hizo semejante declaración, respecto de los barcos de Marín. Pero aun hay más. El primer deber del Presidente de la República es el de cumplir y hacer cumplir las leyes. En 1860, año de los sucesos de Antón Lizardo, y aun por mucho tiempo después, estaban vigentes en Méjico las españolas Ordenanzas generales de la Armada de 1751 y la del Corso de 1801.

La Ordenanza del Corso prevenía, en sus artículos 27 y 29, que debe considerarse *como pirata todo buque provisto de una patente falsa ó que no tiene ninguna*. Y las Ordenanzas Generales de la Armada prevenían á su vez, en los Artículos 4º, 5º y 6º, Capítulo V, División 6ª, como lo refiere el ex-Ministro de Relaciones del Perú D. Juan Antonio García y García y lo asienta el Decreto del Presidente Salmerón, que los buques del Estado que se rebelen contra la autoridad del gobierno, *sean considerados como piratas, cuando se les encuentre en aguas de España ó fuera de ellas, por fuerzas navales españolas ó extranjeras.* <sup>1</sup>

Por razón natural, al quedar vigentes estas Ordenanzas en nuestro país, después de realizada la Independencia, entendiéndose substituida en ellas, como en todas las demás leyes españolas vigentes en nuestra Patria, la palabra España por la palabra Méjico. De modo que, así como el Presidente de la República española, D. Nicolás Salmerón, decretó en virtud y cumplimiento de las mencionadas Ordenanzas, que los barcos de la escuadra, sublevados en Cartagena, fuesen considerados como piratas por las fuerzas navales españolas ó extranjeras, cuando se les encontrase en aguas de España ó fuera de ellas; y que quedaban autorizados los Comandantes de los buques de guerra de las naciones amigas de España, para detenerlos y juzgarlos como piratas:

<sup>1</sup> Obra citada, pág. 118.

así también, el Presidente de la República mejicana, Don Benito Juárez, en virtud y cumplimiento de esas mismas Ordenanzas, dispuso que los barcos, armados en la Habana por el faccioso Marín, debían ser considerados y tratados como piratas, por los buques de las naciones amigas. Esta disposición fué dada en términos absolutos, sin excluir el caso de que los barcos rebeldes se hallasen en aguas territoriales mejicanas, porque la citada Ordenanza, es decir, la Ley, más explícita aún que la Circular de Partearroyo que la recordaba, autorizaba el supradicho tratamiento, lo mismo en aguas de Méjico, que fuera de ellas.

\* \* \*

En vez de recurrir, como el Sr. Lic. Villaseñor, á la ocultación de las prescripciones legales en que se fundó la consabida Declaración de piratería, el Sr. Bulnes trató de desvirtuarlas recurriendo á su sofistería habitual.

«Entre los liberales—dice—se acepta como dogma que Juárez declaró con justicia piratas á los dos buques del general Miramón, capturados por fuerzas navales norteamericanas en el fondeadero de Antón Lizardo la noche del 6 de Marzo de 1860.

«En los dos hemisferios del planeta terrestre, se entiende que un Gobierno obra con justicia cuando sus actos aparecen ajustados á las leyes.

«En todos los decretos, manifiestos, comunicaciones y discursos oficiales, emanados del Gobierno de Veracruz, consta que Juárez se intitulaba: «Presidente Constitucional interino de la República mejicana.» Los liberales creían que en efecto lo era y jamás entre ellos hubo quien impugnase tal título.

«La piratería siendo un delito contra todas las naciones, todas tienen el derecho de reprimirlo y severamente castigarlo, por consiguiente está comprendido en la penalidad

del derecho de gentes. Pero también cada Estado, en virtud de su soberanía tiene derecho á hacer leyes especiales sobre piratería y á declarar piratas á los que no lo son conforme á la significación que da al delito de piratería el derecho de gentes. Un Estado puede declarar piratas *aun á las personas más honradas que jamás se han embarcado y que viven desempeñando profesiones ó industrias lícitas*. El Estado puede declarar piratas *á todos los notarios y farmacéuticos del país*; pero tales leyes sólo son aplicables á los súbditos del Estado que las formula.»

El desatino del Sr. Villaseñor de que un Presidente podía calificar á sus enemigos como mejor le pareciese y en consecuencia tratarlos como piratas, aparece aquí grandemente amplificado por el Sr. Bulnes, quien, para desvirtuar la facultad del Estado para asimilar ciertos delitos al de piratería, y revestirla con el irrisorio carácter de lo irracional, afirma que un Estado puede declarar piratas á las personas más honradas que *jamás se hayan embarcado y á todos los notarios y farmacéuticos* de un país. Nó. La soberanía de un Estado no llega á la irracionalidad y al absurdo. Su Legislación no puede, en consecuencia, confundiendo unos delitos con otros de índole completamente distinta, declarar asesinos á los ladrones, ni asimilar con los piratas á los rebeldes que jamás se hayan embarcado, ni mucho menos declarar delincuentes á quienes se limitan á ejercer una profesión lícita. Lo que racionalmente puede hacer un Estado—y es lo que han hecho todos ellos—es asimilar al delito de piratería el de rebelión efectuada en el mar y en otras aguas navegables, ó el de infringir las disposiciones legales acordadas para la seguridad de la navegación. Pero dejando á un lado el piramidal desatino acabado de evidenciar pasando por alto la encubierta insinuación de que Juárez no era Presidente Constitucional, y limpiando de su exhuberante palabrería á los párrafos copiados, tenemos que el Sr. Bulnes ya no sostiene la teoría exclusivista de

que sólo son piratas los enemigos del género humano, sino que reconoce, que hay una piratería de derecho interno, establecida por la legislación especial de cada Estado, en uso de su innegable soberanía; y que un Gobernante obra con justicia cuando sus actos aparecen ajustados á las leyes.

«El error de los que aseguran que Juárez declaró con justicia piratas á los buques de Miramón—sigue diciendo S. S.—*consiste en que creen que Juárez era el Estado*. El Estado tiene, como he dicho pleno derecho para hacer leyes especiales sobre piratería aplicables exclusivamente á sus súbditos; *pero Juárez no las tenía porque no era el Estado*. En efecto, un Presidente constitucional, como se intitulaba Juárez, puede tener facultades ordinarias constitucionales y facultades extraordinarias también constitucionales por emanar de la Constitución. En Marzo de 1860, Juárez no tenía facultades extraordinarias por haber terminado éstas el 30 de Abril de 1858 y aun cuando no hubiesen terminado, por esas facultades *el Ejecutivo no tenía derecho de hacer leyes sobre piratería*. Por otra parte, muy sabido es que conforme á sus facultades ordinarias constitucionales el Ejecutivo Federal no puede hacer leyes.»

Aquí, todo lo que dice S. S. sale sobrando del todo, pues no es cierto que Juárez hiciera ley alguna de piratería, sino que sencillamente aplicó entonces, al caso de Marín, una ley en vigencia; y, por tanto, no es cierto tampoco que los que aseguran que el citado Presidente obró en justicia, cometan el error de creer que Juárez era el Estado.

«Es cierto—agrega S. S.—que existían en 1860 leyes sobre piratería *aparentemente aplicables al caso*: el artículo 9º del título 1º de la Ordenanza de la Armada de 1793, previene sin declararlos piratas, que sean capturados los barcos que naveguen con bandera supuesta.» El Art. 27, así como el 29 de la Ordenanza de curso de 1801, que es la ley 4, tít. 8, lib. 6 de la Nov. Recop. considera como *Pirata* al buque que